



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR:
PS-08/2026

ESPECIAL

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

DENUNCIADO:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 2

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/**XX**/2026

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

Mexicali, Baja California, diez de junio de dos mil veintiséis²

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 359, fracción V, 372, último párrafo, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California³; 2, fracción I, incisos e) y f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴; así como 38 y 49 del Reglamento Interior de este Tribunal⁵, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que, se procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Ley del Tribunal.

⁵ En adelante Reglamento Interior.

SEGUNDO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

a) Diligencia de verificación del contenido del USB adjunto al escrito de denuncia

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la UTCE ordenó, entre otras cuestiones, las diligencias de verificación de las imágenes visibles en el escrito de denuncia, así como de una liga electrónica señalada por la parte denunciante. En cumplimiento de lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de las actas circunstanciadas IEEBC/UTCE/AC29/18-05-2026 e IEEBC/UTCE/AC30/18-05-2026.

No obstante, se observa que la parte denunciante ofreció como medio de prueba un dispositivo de almacenamiento extraíble USB adjunto a su escrito inicial de denuncia, mismo que se tuvo por admitido en la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el dos de junio, precisándose en dicha admisión que el referido USB contenía la entrevista del veintiséis de abril, realizada por “Agencia Fronteriza de Noticias”.

Sin embargo, de la revisión integral del expediente no se advierte la emisión de acuerdo alguno mediante el cual la autoridad instructora hubiese ordenado la verificación del contenido del referido dispositivo de almacenamiento, ni tampoco la existencia de un acta circunstanciada que documente y dé fe de su revisión y contenido.

En ese sentido, las omisiones advertidas evidencian deficiencias en la sustanciación e integración del expediente, lo que limita la eficacia del alcance probatorio y compromete la idoneidad para, en su caso, acreditar de manera plena y exhaustiva los hechos materia de denuncia.

De lo anterior se advierte, en primer término, que la autoridad instructora fue omisa en verificar y describir el contenido del dispositivo USB aportado por la parte denunciante. Si bien, la quejosa manifestó en su escrito inicial que dicho dispositivo contenía la entrevista denunciada, tal circunstancia no exime a la UTCE de ejercer de manera diligente y exhaustiva sus facultades de

⁶ En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

investigación y verificación. Lo anterior, en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir la integración de los procedimientos especiales sancionadores.

Por tanto, resulta indispensable que la autoridad instructora lleve a cabo la verificación correspondiente y deje constancia de ella mediante acta circunstanciada en la que describa de manera precisa y detallada el contenido del dispositivo USB adjunto a la denuncia.

b) Administración de la cuenta de Facebook de “Agencia Fronteriza de Noticias”

Si bien, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, de los hechos materia de la queja y de las constancias que obran en autos se advierte que, en lo que al presente asunto concierne, la publicación de la entrevista denunciada fue realizada desde el perfil de Facebook denominado “Agencia Fronteriza de Noticias”.

No obstante, se observa que en ningún momento la autoridad instructora llevó a cabo diligencias encaminadas a determinar la autoría material o intelectual de dicha publicación.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración la facultad investigadora, de la UTCE, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, se evidencia que la Unidad Técnica fue omisa de diligencia alguna en el ordenamiento de investigación, tendiente a determinar quién o quiénes administraban dicha cuenta de Facebook al momento de la publicación del contenido denunciado, y, en consecuencia, definir el cauce procesal correspondiente.

En ese sentido, a fin de contar con los elementos necesarios para estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada y, por ende, emitir la resolución que en derecho proceda dentro del presente procedimiento, a consideración de esta Magistratura resulta necesario **requerir directamente a Meta Platforms Inc.**, a fin de que informe lo siguiente respecto de la cuenta de Facebook denominada como “Agencia Fronteriza de Noticias”:

- El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.

- Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
- Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
- El nombre de la persona que fungía como administrador al momento de los hechos denunciados.
- Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.

Precisando que, una vez identificada la persona encargada de la administración de dicha cuenta de Facebook, la autoridad instructora deberá requerirla a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California y, en su caso, instaurar la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas constitutivas de VPG, otorgándole el cauce procesal correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar una debida integración del procedimiento, evitar impunidad derivada de omisiones procesales y asegurar que los hechos sean analizados bajo el cauce jurídico idóneo, con pleno respeto a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso.

c) Indebida fundamentación y motivación

En diverso orden de ideas, es menester precisar que, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Unidad Técnica admitió la denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG en su **modalidad mediática** y **simbólica**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VII, 20 TER, fracciones IX, XVI, XXII y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencias; así como 337, fracción III, y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral; además de los numerales 6, fracciones VIII y XI, 11 BIS y 11 TER, fracciones VI y XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

No obstante, se estima indispensable que la UTCE emita un pronunciamiento exhaustivo, debidamente fundamentado y motivado respecto de las infracciones que se atribuyen a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, atendiendo de manera individualizada cada uno de los hechos denunciados, así como la modalidad específica de violencia que, en su caso, se le imputa.

Lo anterior resulta particularmente relevante, en tanto que la sola admisión de la denuncia bajo determinadas hipótesis normativas no satisface, por sí misma,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el deber de delimitar con precisión la conducta atribuida, ni permite establecer con claridad la correspondencia entre los hechos denunciados y los tipos jurídicos aplicables.

En consecuencia, dicha omisión incide directamente en la debida integración del procedimiento, al generar incertidumbre sobre los hechos y modalidades atribuidos a la parte denunciada, afectando su adecuado ejercicio de derecho de defensa, así como los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa sancionadora.

Por lo que, a efecto de subsanar las deficiencias advertidas, resulta necesario que la autoridad instructora precise de manera puntual las conductas atribuidas, vincule cada hecho denunciado con la hipótesis normativa y modalidad correspondiente; adecuando, en su caso, el acuerdo de admisión y los emplazamientos respectivos. Lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y dotar de certeza jurídica al procedimiento.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral, así como 50, fracción III, del Reglamento Interior, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de junio, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.
2. **Ordenar y llevar a cabo un acta circunstanciada** en la que se proceda a verificar el contenido del USB adjunto al escrito de denuncia.
3. **Requerir a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente respecto de la cuenta de Facebook denominada como “Agencia Fronteriza de Noticias”:
 - El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
 - Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
 - Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
 - El nombre de la persona que fungía como administrador al momento de los hechos denunciados.
 - Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.
4. En su caso, una vez identificada la **persona encargada de la administración de la cuenta de Facebook** precisada anteriormente, deberá **instaurar** la investigación correspondiente respecto de la

probable comisión de conductas que pudieran contravenir la norma aplicable, otorgándole el cauce procesal correspondiente, así como **requerirla** a efecto de que señale domicilios para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

- 5. Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo adecuar los dispositivos legales correspondientes**, conforme a los hechos denunciados, precisando de manera clara y exhaustiva las **modalidades** de VPG correspondiente a cada hecho denunciado.

Asimismo, deberá pronunciarse de manera **clara, exhaustiva, fundamentada y motivada** sobre la identidad de la parte denunciada y las infracciones atribuidas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, así como **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

- 6. Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

CUARTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V, 67, 68 y 72 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN DIGITAL